

REGLAMENTO ELECTORAL

PARA LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES DEL PERSONAL DOCENTE, PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS Y AFILIADOS/AS JUBILADOS/AS TITULARES, AFILIADOS/AS A LA OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

ARTICULO 1°: Por el presente se reglamenta el régimen de elecciones de representantes del personal docente, personal administrativo y de servicios (PAS) y jubilados/as titulares, afiliados/as a la Obra Social de la Universidad Nacional de Quilmes (OSUNQ) con arreglo a lo previsto en el Artículo 18, Incs. a) y b) del Estatuto de la OSUNQ.

CUERPO ELECTORAL

ARTICULO 2°: Los/as docentes, personal administrativo y de servicios y los/as afiliados/as jubilados/as titulares, participan en el gobierno de la OSUNQ y lo hacen por medio de representantes que integran el Consejo Directivo de la OSUNQ, quienes serán elegidos/as según lo establece el presente Reglamento. Se elegirán (3) tres consejeros/as en representación de los/as docentes, (3) tres en representación del personal administrativo y de servicios, y (1) uno en representación de los/as afiliados/as jubilados/as titulares.

ARTICULO 3°: El cuerpo electoral de los/as docentes habilitados/as para votar y elegir los/as representantes que integrarán el Consejo Directivo de la OSUNQ estará conformado por los/as afiliados/as titulares de la OSUNQ pertenecientes al claustro docente de la Universidad Nacional de Quilmes, que a la fecha de cierre de los padrones tenga una antigüedad no menor a un mes.

El cuerpo electoral del personal administrativo y de servicios habilitados/as para votar y elegir los/as representantes que conformarán el Consejo Directivo de la OSUNQ estará integrado por los/as afiliados/as titulares de la OSUNQ pertenecientes al claustro del personal administrativo y de servicios de la Universidad Nacional de Quilmes, que a la fecha de cierre de los padrones tenga una antigüedad no menor a un mes.

El cuerpo electoral de los/as afiliados/as jubilados/as titulares de la Universidad Nacional de Quilmes, habilitados/as para votar y elegir los/as representantes que conformaran el Consejo Directivo de OSUNQ, estará integrado por los/as afiliados/as jubilados/as titulares de la

OSUNQ, que cumplan con el reglamento y se encuentren consignados/as formalmente en el padrón de jubilados/as titulares.

Los/as afiliados/as que forman parte de un mismo grupo familiar primario y que perciban su remuneración sujeta a aportes previsionales por parte de la UNQ, serán considerados/as, a los efectos del acto electoral, como afiliados/as titulares de la OSUNQ.

ARTICULO 4º: El voto será emitido en forma personal y secreta, debiendo cada afiliado/a emitir su propio voto, no pudiendo ser suplantado/a ni representado/a bajo ningún concepto, bajo pena de nulidad.-

REPRESENTACIONES Y CANDIDATOS/AS

ARTICULO 5º: Los mandatos de los/as Consejeros/as tendrán una duración de (2) dos años.-

ARTICULO 6º: La nómina de los/as consejeros/as propuestos/as, a efectos de su designación en cada claustro como integrantes del Consejo Directivo de la OSUNQ, deberá constituirse en partes iguales por ambos géneros ubicando de manera intercalada a mujeres y varones, desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.-

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente, remoción de un/a consejero/a de la OSUNQ, lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo género que figuren en el listado según el orden establecido.-

Una vez que esta lista se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los/as suplentes que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y el criterio establecido en el párrafo anterior. Si no quedaran mujeres o varones en la lista, se considerará la banca como vacante y se deberá llamar otra vez a elecciones para ese cargo, en el término de treinta (30) treinta días corridos. En todos los casos los/as reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al/la titular.

A fin de la aplicación de las normas sobre paridad de género establecidas en la presente Reglamentación, el género del candidato o candidata estará determinado por el sexo reconocido en el Documento Nacional de Identidad vigente al momento del cierre del padrón electoral, independientemente de su sexo biológico o, en su defecto, constancia de la rectificación del sexo inscripta en el Registro Nacional de las Personas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 26.743.).-

ARTICULO 7°: Para ser candidato/a en representación de los claustros del personal docente, el personal administrativo y de servicios y de los/as afiliados/as jubilados/as titulares, de la OSUNQ **es requisito:**

- a) Ser afiliado/a titular de la OSUNQ y acreditar una antigüedad no menor de 2 (dos) años en relación de dependencia sujeta a aportes previsionales en la UNQ.
- b) No ser empleado/a o prestar servicios profesionales en la OSUNQ.
- c) Ser mayor de 21 años.
- d) No haber sido condenado/a por delito doloso.
- e) No haber sido exonerado/a de la Administración Pública Nacional.
- f) No tener deuda pendiente u obligación generada en mora con la obra social.-

JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 8°: El Consejo Directivo de OSUNQ podrá designar a la Junta Electoral o solicitar su conformación al Consejo Superior de la UNQ. La Junta Electoral estará integrada por (1) un/a Presidente, y (2) dos vocales en representación de los/as docentes, otros (2) dos en representación del personal administrativo y de Servicios, y (2) dos en representación de los/as afiliados/as jubilados/as titulares, quienes no podrán ser candidatos/as ni desempeñarse como apoderados/as o fiscales.

ARTICULO 9°: La Junta Electoral será el organismo de aplicación del presente Reglamento y resolverá sobre situaciones no contempladas en él, teniendo en cuenta para ello en forma supletoria lo establecido por el Código Nacional Electoral.

ARTICULO 10°: Es competencia de la Junta Electoral:

- a. Entender y resolver sobre toda cuestión que se suscite acerca de la inscripción en los padrones electorales, como la inclusión o eliminación de electores en ellos.
- b. Verificar el cumplimiento de requisitos y otorgar aprobación a los/as candidatos/as que se presenten en cada acto eleccionario.
- c. Supervisar el uso de los espacios asignados para la propaganda electoral (aéreos y físicos designados al efecto), asegurando la plena difusión de la propaganda electoral en forma equitativa, haciendo respetar la integridad de las instalaciones de la Universidad.
- d. Organizar y fiscalizar el acto electoral y decidir cualquier cuestión que se plantee durante su desarrollo, a cuyo efecto podrá resolver la adopción de medidas conducentes a asegurar el normal desenvolvimiento del acto.
- e. Fiscalizar el escrutinio de la elección y decidir sobre la validez de los votos recurridos.
- f. Dar a publicidad los resultados de la elección.

ARTICULO 11°: Para sesionar la Junta Electoral deberá contar con la presencia de al menos tres de sus integrantes. Las resoluciones de la Junta Electoral se tomarán por mayoría simple de los/as integrantes presentes, teniendo el/la Presidente de la misma la facultad de decidir en caso de empate.

PADRONES

ARTICULO 12°: Se elaborará un padrón de docentes, otro padrón del personal administrativo y de servicios y otro de afiliados/as jubilados/as titulares. Dichos padrones serán preparados por el Consejo Directivo de la OSUNQ con arreglo al Art. 3 del presente Reglamento, debiendo ser refrendados por el Consejo Superior.

Aquellas personas que pertenezcan simultáneamente al claustro docente y al estamento del personal administrativo y de servicios deberán optar por el padrón en que deseen participar mediante comunicación escrita dirigida a la Junta Electoral.

ARTICULO 13°: La Junta Electoral deberá publicar los padrones con al menos 45 días de anticipación a la fecha fijada para la realización del comicio.

El período de impugnaciones y correcciones cerrará 35 días antes de la fecha fijada para la realización del comicio.

Los padrones definitivos deberán ser publicados 25 días antes de la fecha fijada para la realización del comicio.

ARTICULO 14°: Los/as integrantes de la Comunidad Universitaria podrán deducir impugnaciones respecto a las personas que estén incluidas o excluidas erróneamente del padrón. Este derecho se podrá ejercer durante 10 días a partir de la fecha de inicio de la exhibición de los padrones, estando la Junta Electoral autorizada para resolver el tema previas las averiguaciones correspondientes.

LISTAS

ARTICULO 15°: Las listas de candidatos/as se presentarán separadamente para las elecciones correspondientes al personal docente, al personal administrativo y de servicios y a los/as afiliados/as jubilados/as titulares.-

ARTICULO 16°: Las asociaciones, agrupaciones o grupos de electores deberán presentar sus listas, mediante apoderado/a, ante la Junta Electoral hasta veinte días antes de la fecha fijada para la celebración del acto electoral. Dicha presentación deberá contener los nombres y apellidos completos, número de documento de identidad y conformidad de los/as candidatos/as.

Para ser válida, una lista deberá incluir (3) tres candidatos/as titulares a Consejero/a y (3) tres candidatos/as suplentes, para el caso del personal docente y personal administrativo y de

servicios (PAS), y (1) un candidato/a titular y (1) un candidato/a suplente, para los/as afiliados/as jubilados/as titulares.

ARTICULO 17°. Vencido el término del artículo precedente, la Junta publicará inmediatamente las listas por un lapso de 5 días; dentro del cual podrán efectuarse las impugnaciones respecto a los/as integrantes de las listas.

Las listas podrán ser modificadas en las primeras 48 horas de su publicación con el consentimiento de la Junta Electoral, en caso de fuerza mayor o cuando tuviera candidatos/as observados/as. En este caso el plazo de impugnación se reduce a 3 días hábiles.

Diez días antes de los comicios deberán encontrarse oficializadas y aprobadas por la Junta Electoral todas las listas del acto electoral respectivo.

ARTICULO 18°: Para ser reconocidas las listas postulantes, las mismas deberán contar con el aval de no menos del tres por ciento (3%) de los/as inscriptos/as en el padrón correspondiente.

ARTICULO 19°: Cada lista designará un apoderado/a titular y un/a suplente.

Es requisito para ser apoderado/a ser afiliado/a titular de la OSUNQ.

Los/as apoderados/as no podrán ser candidatos/as.

Sólo los/as apoderados/as podrán participar en representación de las listas en las sesiones de la Junta Electoral, con voz pero sin voto.

ARTICULO 20°: Cada asociación o grupo de electores podrá designar fiscales, los/as que deberán estar inscriptos/as en el padrón correspondiente.

ARTICULO 21°: Las boletas serán identificadas por un número y/o la denominación de la lista y deberán contener con nombre y apellido, la nómina de candidatos/as titulares y de suplentes.

Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las listas y ser de papel obra o diario tipo común. Serán de doce por diecinueve centímetros (12 x 19cm.).

El diseño de las boletas será responsabilidad de las listas, pero deberá ser aprobado por la Junta Electoral, con al menos 5 días de anticipación a la fecha fijada para la realización del comicio.

La impresión de las boletas estará a cargo de la Universidad.

ACTO COMICIAL

ARTICULO 22°: Los/as apoderados/as o fiscales que designen las listas, serán reconocidos/as en tal carácter mediante la sola exhibición de una constancia que los/as acredite como tales, extendida por la Junta Electoral correspondiente.

ARTICULO 23°: Las elecciones de representantes del personal docente, del personal administrativo y de servicios; y de los/as afiliados/as jubilados/as titulares, serán simultáneas y convocadas por el Consejo Directivo y se realizarán en el o los días que a tal efecto se fijen.

El horario y los lugares de votación serán determinados por la Junta Electoral.

Los lugares de votación deben estar ubicados necesariamente en la sede principal y se podrán habilitar mesas adicionales en las restantes sedes de la Universidad. La duración del acto electoral no podrá ser menor de diez horas corridas.

ARTICULO 24°: La cantidad de mesas a habilitar será determinada por la Junta Electoral. Se habilitarán mesas separadas e independientes para el personal docente, para el personal administrativo y de servicios y para los/as afiliados/as jubilados/as titulares.-

Las mesas serán presididas por integrantes de los estamentos docentes y del personal administrativo y de servicios y de los/as afiliados/as jubilados/as titulares, designados por la Junta Electoral que, para cada mesa, designará un/a presidente y dos vicepresidentes. La integración de las mesas será publicada con una anticipación de (1) un día por los medios

habituales dentro de la Universidad. Para el funcionamiento regular de una mesa bastará la presencia del/a Presidente o de alguno/a de los/as vicepresidentes.

ARTICULO 25°: Previa verificación de que el padrón, urna, cuarto oscuro y boletas están en condiciones reglamentarias, la autoridad de la mesa declarará abierto el acto, labrándose el acta de apertura por duplicado.-

ARTICULO 26°: Cada votante acreditará su identidad con Documento Nacional de Identidad. Recibirá un sobre que será firmado en su presencia por la autoridad de la mesa y los/as fiscales que deseen hacerlo; firmará el padrón como constancia de haber emitido el voto. Cada votante recibirá una constancia de emisión de voto.

ARTICULO 27°: La mesa electoral carece de facultades para modificar el padrón, impidiendo el voto de quien figura en el o autorizando el voto de quien no figure; podrá exclusivamente decidir sobre la autorización del voto de quien figure con nombre u otros datos en forma incompleta o errónea. La única impugnación admisible sólo podrá ser formulada por las autoridades de mesa y/o fiscales acreditados/as y deberá estar fundada en que la persona que se presenta a votar no es la que figura en el padrón. En tal caso se aplazará el voto impugnado, tomándose de inmediato las medidas tendientes a verificar la identidad del/de la pretendido/a elector/a, con intervención de la Junta Electoral. Si el/la impugnante mantuviera su impugnación, la Junta Electoral decidirá, labrándose acta de todo lo actuado.

ARTICULO 28°: A la hora señalada a tales fines, se cerrará el acto con los/as votantes que hubieran votado y sólo se admitirá la emisión del voto de los/as electores que estén esperando turno en ese momento. Concluida la votación se labrará el Acta de Clausura por duplicado.

ARTICULO 29°: Clausurado el acto electoral, las autoridades de la mesa y ante la sola presencia de los/as fiscales acreditados/as, apoderados/as y candidatos/as que lo soliciten procederá a cerrar el padrón, anotando "no voto" al margen de todos/as los/as ausentes. Abrirá de inmediato la urna, contando los sobres que contiene. Se dejará constancia acerca

de la exactitud o eventual diferencia entre el número de sufragios y sobres. Acto seguido, abrirán los sobres uno por uno, y se establecerán los votos en blanco que hubiere. Hecho esto, se pasará al escrutinio, clasificando los votos en la siguiente forma:

a) Votos válidos: son aquellos emitidos mediante boleta oficializada, aún cuando tuvieren tachaduras de candidatos/as, agregados o sustituciones. En el caso de boletas con destrucción parcial, bastará con que aparezca sin roturas o tachaduras el nombre de la lista y la categoría de candidatos/as a elegir. Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes a la misma lista y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas destruyéndose los restantes. Los votos se computarán por lista completa.

b) Votos nulos: Son aquellos emitidos:

1. mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del inciso a) anterior;
2. mediante papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;
3. mediante dos o más boletas de distinta lista;
4. mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre de la lista y la categoría de candidatos/as a elegir;
5. cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

c) Votos en blanco: Cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen.

d) Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún/a fiscal presente en la mesa, al momento del escrutinio. En este caso el/la fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta. Dicho volante se adjuntará a la boleta y sobre respectiva, y lo suscribirá el/la fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de Documento Nacional de Identidad, domicilio y lista a que pertenezca. También lo hará el/la presidente de mesa o quien al momento los/as sustituya.

Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta Electoral, que decidirá sobre su validez o nulidad.

De lo actuado se labrará el acta correspondiente por duplicado. Un ejemplar del acta, así como las correspondientes a la de apertura y cierre de comicio, con los votos recurridos, se entregará en sobre cerrado y firmado a la Junta Electoral. Los otros ejemplares quedarán en poder de la autoridad de la Mesa que estará facultada para emitir las copias autorizadas que le requieran los/as fiscales a razón de una copia por lista de candidatos/as. Las boletas electorales válidas y computadas, así como los sobres vacíos y demás considerados como votos en blanco o nulos serán reintroducidos en la urna, la cual será nuevamente precintada y remitida a la Junta Electoral. La Junta Electoral decidirá sobre los votos recurridos y realizará el cómputo definitivo. La Junta Electoral deberá conservar toda la documentación electoral por un espacio de diez días.

ARTICULO 30°: Cualquiera de los/as apoderados/s podrá solicitar, dentro de las 48 horas del finalizado el escrutinio, que se realice el recuento de votos. El pedido solo podrá formularse documentadamente fundado en discrepancias numéricas entre los cómputos asentados en cada una de las mesas con el cómputo que hubiera realizado la Junta Electoral. La Junta Electoral tendrá 48 horas para expedirse sobre la pertinencia o no de la solicitud de recuento, y en caso afirmativo tendrá otras 48 horas para realizar el recuento.

ADJUDICACIÓN DE REPRESENTACIONES

ARTICULO 31°: Se adjudicarán (2) dos cargos a la lista que obtenga mayor cantidad de votos válidos y un cargo a la lista que le siga en el número de votos válidos, en tanto ésta obtenga al menos el 25% del total de votos válidos, para el personal docente y personal administrativo y de servicio y (1) un cargo a la lista que obtenga mayor cantidad de votos válidos de los/as afiliados/as jubilados/as titulares. Producida la vacancia total o temporal de (1) un cargo titular, se incorporará a los/as candidatos/as titulares de la misma lista que no hubieren accedido y agotados/as estos, se incluirá a los/as candidatos/as suplentes en su orden. En el caso de los/as afiliados/as jubilados/as titulares, producida la vacancia total o

temporal, se incorporará al candidato/a suplente. Dicha adjudicación, se efectuará conforme lo establecido en el Artículo 6º del presente, debiendo respetarse la paridad de género.-

Deberán adjudicarse los cargos a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidos, respecto a los/as (2) dos primeros/as titulares de la lista, debiendo cada uno/a de ellos/as disponer de un consejero/a suplente, de su mismo género, respectivamente. En cuanto a la lista que le siga en el número de votos, tal cual lo establecido precedentemente y en consecuencia se le adjudique (1) un cargo, el mismo se adjudicará al/a la primero/a de la lista, debiendo disponer de un/a consejero/a suplente de su mismo género. Siendo de aplicación la paridad establecida en el art.6 respecto a cada lista, por cuanto correspondiendo un total de (3) tres consejeros/as, para el caso de los/as docentes y personal administrativo y de servicios (PAS), y de (1) uno para el caso de los/as afiliados/as jubilados/as titulares, es de cumplimiento imposible, la paridad referida.-

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 32º. Cuando al cierre del lapso previsto solo se oficializara una lista, la Junta Electoral procederá a la proclamación de los/as candidatos/as de esa lista sin necesidad de llevarse a cabo el acto eleccionario.

ARTICULO 33º: Todos los plazos previstos y establecidos por el presente Reglamento se cuentan por días corridos sin computarse el día de la notificación.

Xxxx000xxx